



ENEE

SECRETARÍA GENERAL
secretariageneral@enee.hn

MEMORANDO-SG-95-III-2023

Para: Abg. Isis Perdomo
Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

De: Secretario General

Asunto: Resoluciones Febrero 2023.

Fecha: 1 de marzo de 2023

En atención al **Memorándum UTLCC-127-III-2023**, donde solicita la remisión de las Resoluciones del mes de febrero del 2023, emitidas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), información que debe ser difundida de oficio para su respectiva publicación en el Portal de Transparencia, le remito lo siguiente:

1. Resolución **No. GGENEE-02-II-2023, Exp. 50-2022.**
2. Resolución **No. GGENEE-03-II-2023, Exp. 43-2022.**



Atentamente,

ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA
Secretario General

Archivo

Elaborado por:	Aprobado por:
Clopez	Abg. Moncada



Secretaría General
Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 5.º piso,
Edif. Cuerpo Bajo C, Tegucigalpa, Honduras.

*** **HONDURAS** ***
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º GGENEE-002-II-2023

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE), ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el Expediente N.º 50-2022 promovido por el abogado **GERSON LEONEL GONZÁLEZ MEMBREÑO**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **INTERAMERICANA DE SEGUROS, S.A.**, también conocida como **FICOHSA SEGUROS**, tal como lo acredita con poder especial de representación procesal y gestiones administrativas nro. 37 del 10 de mayo del 2021 que acompaña al reclamo, cuya suma establece: «**Se presenta reclamo administrativo para el pago de daños materiales causados por un accidente de tránsito, por Ochenta y Tres Mil Setecientos Once Lempiras con Veintiocho Centavos (L 83,711.28).- Se acompañan documentos.- Poder**». Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) emite resolución definitiva en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

CONSIDERANDO (1): Que la **PRETENSIÓN** que persigue el reclamante a través del reclamo administrativo aludido es que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) dicte resolución administrativa donde se le reconozca el pago de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (L 83,711.28)**, en concepto de la responsabilidad incurrida por daños materiales causados por un accidente de tránsito con un vehículo propiedad de la ENEE, suma que no fue cubierta por la póliza para la flota vehicular suscrita entre la ENEE y Seguros LAFISE, en virtud de que la suma máxima asegurada ascendía en su momento a **CIENTO VEINTE MIL LEMPIRAS (L 120,000.00)**, y el valor total de las reparaciones ascendió a **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS ONCE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (L 203,711.28)**.

CONSIDERANDO (2): Que los hechos y consideraciones en que se basa el reclamo administrativo aludido, en resumen, son los siguientes:





ENEE

GERENCIA GENERAL



PRIMERO: Que la sociedad mercantil **FICOHSA SEGUROS** suscribió contrato de seguros con la sociedad mercantil **EMTRAR S. DE R.L. DE C.V. AU01-0002-2001064786** tal como lo acreditan con la póliza número **AU01-0002-2001064786**, donde se estipulan las cláusulas y condiciones contractuales, asegurándose el vehículo con las siguientes características: **TIPO: AUTOBUS, MARCA: TOYOTA; PLACA: AAM9829; COLOR: AMARILLO CLARO; AÑO: 2019; MOTOR: 5L6321303.**

SEGUNDO Y TERCERO: Que el tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el vehículo asegurado, citado en el numeral que antecede, sufrió un accidente de tránsito en barrio Guardia 28, calle 10, avenida de la ciudad de San Pedro Sula, con el vehículo con las siguientes características: **MARCA: NISSAN; TIPO: PICK-UP, COLOR: PLATEADO METÁLICO; PLACA: N09602; AÑO: 2008; MOTOR: TD27852615,** propiedad de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)** y conducido por el señor **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS**, quien según informe técnico número **3611-2021** emitido por la oficina de Conciliación de la Dirección Nacional de Tránsito de la ciudad de Tegucigalpa M.D.C. el 10 de octubre de 2021, es el responsable en un cien por ciento de los daños materiales ocasionados al vehículo de su asegurado, daños consistentes en: tercio medio lateral derecho, compuerta hundida, doblada y rayada, guardafangos anterior hundido, rayado y abollado, faldón posterior y guardafangos hundido y abollado, según lo establecido en el informe técnico número **3611-2019**.

CUARTO: Que **FICOHSA SEGUROS** procedió a hacer la reparación del vehículo asegurado, dando como resultado un gasto total de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (L 203,711.28)**, de los que **SEGUROS LAFISE** hizo el pago mediante cheque nro. 0031560 por la cantidad de **CIENTO VEINTE MIL LEMPIRAS (L 120,000.00)**, valor correspondiente al total de la cobertura por daños a terceros con la que contaba la póliza de la ENEE, quedando pendiente de pago la cantidad de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (L 83,711.28)**, valor por el cual presentó el presente reclamo.

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría General de la ENEE el 5 de agosto del 2022, mediante la cual, aparte de su admisión, instó a la Gerencia Administrativa de la ENEE a que rindiera informe acerca de los hechos narrados por el peticionario.



CONSIDERANDO (4): Que la Secretaría de la ENEE libró Memorando **SPA-389-VIII-2022** a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia aludida en el numeral que antecede, recibiendo respuesta mediante **Memorando GARC-675-IX-2022**, acompañando informe junto con documentación soporte, suscrito por la Gerencia Administrativa del Recurso Corporativo corre a folios (111 al 122) mediante el cual se acompaña el **Memorando DRO 507-IX-2022**, que en sus puntos más destacables menciona lo siguiente:

1. El Accidente Automovilístico se dio el 03/09/2021, saliendo responsable el empleado **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS** según la certificación de tránsito de fecha 10/10/2021 (incluida en el expediente).
2. Se realizaron los trámites ante la compañía de Seguros LAFISE, para cubrir la responsabilidad civil de acuerdo con los términos de la cobertura de la póliza suscrita para la flota vehicular de la ENEE, la cual asciende a L 120,000.00, se adjunta copia de la póliza de vehículos. Es importante mencionar que en los documentos del expediente se encuentra el cheque no. 31560 expedido por seguros LAFISE por el monto de L 120,000.00 como pago por concepto de cobertura de responsabilidad civil como subrogación de la ENEE.
3. Se adjunta Copia de Acta de Audiencia de Descargo del empleado David Castillo Davis referente a este accidente automovilístico.

Por lo anterior se puede ver que todas las gestiones administrativas se realizaron para darle trámite al accidente antes descrito y para cubrir la responsabilidad civil en la que incurrió el empleado de la ENEE Sr. Dagoberto Castillo, con la salvedad que el monto de reparación del vehículo afectado superó la suma asegurada por la cual la ENEE tenía suscrita su póliza del ramo automotor Riesgo "C" L 120,000.00 por evento.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERANDO (5): Que con el escrito de iniciación, la parte interesada acompañó los siguientes documentos en los que se fundamenta para acreditar su pretensión, entre ellos se encuentran los siguientes:

- **PARA EL HECHO PRIMERO:** Póliza de seguros de Automóviles No. AU01-2001064786, San Pedro Sula, Cortés, Asegurado: **EMTRAR S. de R.L. de C.V.**, Vigencia del 20/octubre/2020 al 20/octubre/2021 (medio día), firmada el 28 de octubre del 2020.

Con este documento el peticionario efectivamente acredita el hecho PRIMERO del escrito de reclamo en cuanto a que Ficohsa Seguros suscribió contrato de seguros con la sociedad EMTRAR S. DE R.L. DE C.V., donde se estipulan las cláusulas y condiciones contractuales,





ENEE

GERENCIA GENERAL



asegurando el vehículo automotor detallado en el citado hecho PRIMERO.

Con base a lo anterior, lo manifestado en el HECHO PRIMERO se tiene como un hecho probado.

- **PARA EL HECHO SEGUNDO Y TERCERO:** Fotocopia autenticada de la certificación extendida por la Oficina de Conciliación de Transporte de la Dirección Nacional de Vialidad y Transporte de la ciudad de San Pedro Sula, Cortés.

Con el documento detallado, se constata que el accidente de tránsito suscitado en barrio Guardia, 28 calle, 10 avenida de la ciudad de San Pedro Sula, ocurrió el 3 de septiembre del 2021 entre el vehículo descrito por el peticionario y el vehículo propiedad de la ENEE conducido por el señor **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS** (motorista empleado de la empresa), quien según denuncia técnica número 3611-2021, es el responsable en un cien por ciento de los daños materiales ocasionados al vehículo del asegurado. Asimismo, se establecen los daños ocasionados al vehículo propiedad del asegurado.

Con base en lo anterior, lo manifestado en el HECHO SEGUNDO y TERCERO se tienen como hechos probados.

PARA EL HECHO CUARTO: a) Fotocopia de cheque No. 00031560 emitido por Seguros LAFISE a favor de FICOHSA SEGUROS por CIENTO VEINTE MIL LEMPIRAS L 120,000.00 y b) Fotocopia de finiquito extendido por Seguros LAFISE de fecha 18 de mayo del 2022, firmado por Nubia Aracely Melgar Ramos de Ficohsa Seguros, haciendo constar que recibieron de Seguros LAFISE la cantidad de CIENTO VEINTE MIL LEMPIRAS L 120,000.00 en concepto de pago de subrogación por daños ocasionados al vehículo de su asegurado (EMTRAR, S. de R.L. de C.V.); c) Fotocopia de factura extendida por Corporación Flores, S.A. de fecha 21/02/2022 por un valor de DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS ONCE LEMPIRAS PUNTO VEINTIOCHO L 203, 711.28 en concepto de reparaciones a un vehículo con las características del vehículo aludido en este reclamo; d) Fotocopia de finiquito otorgado por Felipe Rivera, en su condición



Folio N: Ciento Cuarenta y Siete (47)

de representante legal de EMTRAR, S. de R.L., mediante el cual hace constar que recibió de Interamericana de Seguros, S.A. el vehículo **MARCA: TOYOTA; TIPO: HIACE; SERIE: 5014935; PLACA: AAM9829** por reparación efectuada, correspondiente al siniestro ocurrido el 03/09/2021, amparado en la póliza nro. 2001064789 suscrita entre EMTRAR, S. de R.L. de C.V. y Seguros Ficohsa.

Con los documentos señalados, el peticionario acredita fehacientemente que Seguros LAFISE le entregó a su representada la cantidad de CIENTO VEINTE MIL LEMPIRAS L 120,000.00 en concepto de pago de cobertura máxima de responsabilidad civil en sus bienes, producto de los daños ocasionados por el vehículo asegurado propiedad de la ENEE; Acredita que el valor total erogado por su representada en concepto de reparación del vehículo propiedad de EMTRAR, S. de R.L. de C.V. por los daños ocasionados en la colisión con el vehículo propiedad de la ENEE, fue de DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS ONCE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (L 203,711.28), lo que indubitadamente refleja un saldo pendiente por percibir a favor de su representada por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (L 83,711.28)**.

Con base en lo anterior, lo manifestado en el HECHO CUARTO se tiene como un hecho probado.

CONSIDERANDO (6): Que la ENEE celebró audiencia de descargo el 28 de abril del 2022 realizada en la ciudad de San Pedro Sula contra el señor **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS**, quien se desempeña en el cargo de Motorista I en la Coordinación Regional Noroccidente, en ocasión del accidente de tránsito por el cual la Dirección Nacional de Vialidad y Transporte lo tuvo como responsable en un cien por ciento, se le comunica la resolución del fallo en los términos siguientes: Que se le aplique un (1) día de suspensión de labores sin goce de salario, pero por esa vez, debido a la situación económica del señor **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS**, y considerando que es un empleado que no es reincidente en faltas, así como que también se hará cargo de la deuda del seguro de la empresa, se acuerda por todas las partes que en virtud de la falta cometida por el señor





DAGOBERTO CASTILLO DAVIS, se procederá con una amonestación por escrito según el artículo 49, inciso a), 50 inciso a) del Reglamento Interno de la Empresa y artículo 97 numeral 1 del Código del Trabajo. Quedando pendiente gestionar con el Departamento de Relaciones Laborales acerca del procedimiento para aplicar la deducción al señor **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS** para el pago del valor erogado por la ENEE producto del daño ocasionado por la colisión. (Ver folios 121 y 122).

CONSIDERANDO (7): Que la Secretaría de la ENEE, de oficio, para mejor proveer y para la más acertada decisión del asunto, libró **Memorando SG-507-X-2022**, solicitando informe a la Dirección de Talento Humano región Noroccidental; recibiendo respuesta a través del **Memorandum-DPNO-873-XI-2022**, suscrito por la jefa del Departamento de Personal N.O. y que corre a folios del 128 al 138, mediante el cual adjunta informe emitido por el encargado de Planillas N.O. con **Memorándum-S-PL-121-XI-2022**, en el que informa que esa Unidad de Planillas no tiene ningún informe administrativo para hacer deducciones vía planillas al empleado **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS con clave:10433**, con lo que se refleja que a la fecha no se le ha realizado deducción alguna al citado empleado producto de los daños ocasionados por la colisión vehicular de la que fue parte y encontrado como culpable por la autoridad competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (8): Que en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

CONSIDERANDO (9): Que están sujetos a las disposiciones de la Ley de Tránsito todas las personas que conduzcan cualquier tipo de vehículos y sus pasajeros, cuando circulen en carreteras, calles y demás vías públicas o privadas, rurales o urbanas, comprendidas en todo el territorio nacional, y

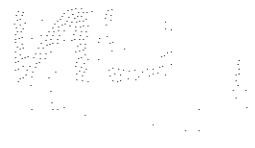


también los peatones; y, en su caso, los propietarios de dichos vehículos, dueños de semovientes o terceros que también hagan uso de las vías públicas o privadas.

CONSIDERANDO (10): Que la misma Ley de Tránsito insta en su artículo 2, que el ámbito material de validez de dicha ley comprende: **1)...** **a)...**, **b)...**, **2) El control del tránsito vehicular que abarca: a)...**, **b)...**, **c)...**, **d) Investigación de accidentes...**; con base en lo cual queda claramente establecido que la Dirección Nacional de Vialidad y Transporte (DNVT) es el órgano de la administración pública competente para conocer acerca de accidentes de tránsito, por lo que la certificación extendida por la Oficina de Conciliación de Transporte de la Dirección Nacional de Vialidad y Transporte de la ciudad de San Pedro Sula, Cortés que establece que el accidente de tránsito suscitado en el Barrio Guardia, 28 calle, 10 avenida de la ciudad de San Pedro Sula el 3 de septiembre del 2021 entre el vehículo aludido en el reclamo, propiedad del asegurado EMTRAR, S. de R.L. de C.V., y el vehículo propiedad de la ENEE conducido por el señor **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS** (motorista empleado de la empresa), y que declara a este último como el responsable en un cien por ciento de los daños materiales ocasionados al vehículo del asegurado según denuncia técnica número 3611-2021, es un documento vinculante para el caso que nos ocupa, consecuentemente, en virtud de esa responsabilidad atribuida por el accidente de tránsito, se colige que el señor **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS** es el obligado a resarcir los daños derivados de dicho accidente.

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 104 de la misma Ley de Tránsito establece claramente que el propietario de un vehículo responderá civil y solidariamente con el conductor, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de un accidente de tránsito, cuando este fuere declarado culpable en el mismo, de lo que queda reflejado sin lugar a dudas que la ENEE, en su condición de propietaria del vehículo **MARCA: NISSAN; TIPO: PICK-UP, COLOR: PLATEADO METÁLICO; PLACA: N09602; AÑO: 2008; MOTOR: TD27852615**, es solidariamente responsable de las obligaciones derivadas del accidente de tránsito aludido en este reclamo, en el que el conductor **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS**, empleado de la





ENEE, fue encontrado como culpable en un cien por ciento por la oficina correspondiente de la Dirección Nacional de Vialidad y Transporte (DNVT). Es importante destacar que, pese a la solidaridad en que incurre la ENEE para el pago de los gastos originados por el accidente de tránsito aludido, en el que la DNVT declaró como culpable en un cien por ciento al señor **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS**, la ley faculta a la ENEE a que se subrogue en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, al tenor de lo establecido en el artículo 1412 del Código Civil, lo que implica que la Empresa está facultada para repetir contra el trabajador, a fin de recuperar la cuantía que haya pagado producto de la responsabilidad de este último.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 1179 del Código de Comercio instauro lo siguiente: "La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado. La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado. Si el daño fue indemnizado solo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente". Resulta evidente, después de analizado lo anterior, que la peticionaria, **INTERAMERICANA DE SEGUROS, S.A.**, también conocida como **FICOHSA SEGUROS**, ostenta la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones contra terceros originados por causa del accidente acaecido el 3 de septiembre del 2021 entre el vehículo propiedad de la ENEE y el vehículo propiedad del asegurado, EMTRAR, S. de R.L. de C.V.

CONSIDERANDO (13): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad según lo establece el artículo constitucional 321.

CONSIDERANDO (14): Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo,



Folio N: ciento cuarenta y nueve (49)

la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana (Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública).

CONSIDERANDO (15): Que la Dirección Legal de la ENEE emitió el **Dictamen Legal No. DL-659-XI-2022** del 29 de noviembre del 2022, mediante el cual concluye que es procedente que la Gerencia General de la ENEE emita una resolución mediante la cual declare CON LUGAR lo reclamado por **INTERAMERICANA DE SEGUROS, S.A. (FICOHSA SEGUROS)**.

CONSIDERANDO (16): Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N.º 50-2022**, así como de las pruebas documentales aportadas y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- Que la sociedad mercantil denominada EMTRAR, S. de R.L. de C.V. suscribió póliza de seguro nro. 2001064786 con **INTERAMERICANA DE SEGUROS, S.A.**, también conocida como **FICOHSA SEGUROS**, por un vehículo con las características siguientes: **MARCA: TOYOTA; PLACA: AAM9829; AÑO: 2019; MOTOR: 5L6321303.**
- Que el día 3 de septiembre del 2021, el vehículo propiedad de la ENEE con las características: **MARCA: NISSAN; TIPO: PICK-UP; PLACA: N09602; AÑO: 2008; MOTOR: TD27852615**, conducido por el señor **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS**, empleado de la ENEE, participa en accidente de tránsito con el vehículo descrito en el párrafo que antecede, siendo declarado responsable del accidente en un cien por ciento el señor **CASTILLO DAVIS**, quedando obligado al pago de los daños ocasionados al otro vehículo, propiedad de EMTRAR, S. de R.L. de C.V., con base en lo resuelto por la Oficina de Conciliación de Transporte de la Dirección Nacional de Vialidad y Transporte (DNVT) de San Pedro Sula, Cortés el 10 de octubre del 2021 (Ver folios 27 y 28) según denuncia técnica nro. 3611-2021.
- Quedó evidenciado con los documentos que corren agregados, que **INTERAMERICANA DE SEGUROS, S.A.**, también conocida como





FICOHSA SEGUROS, procedió a pagar a Corporación Flores, S.A. por la reparación del vehículo asegurado propiedad de EMTRAR, S. de R.L. de C.V., dando como resultado el gasto total de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (L 203,711.28)**.

- Quedó demostrado también, que **SEGUROS LAFISE** realizó el pago de **CIENTO VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 120,000.00)** mediante cheque No. 0031560 a **FICOHSA SEGUROS**, cantidad que representaba el total de la cobertura de póliza de seguro ramo de automóviles nro. AU-1040213-7429-0 con la que contaba la ENEE al momento del accidente de tránsito, por lo que el simple cálculo matemático de la resta del valor pagado por Seguros Lafise a Ficohsa Seguros (L 120,000.00) al valor pagado por Seguros Ficohsa a Corporación Flores, S.A. en concepto de reparación de los daños sufridos por el vehículo propiedad de EMTRAR, S. de R.L. de C.V. (L 203,711.28), refleja un saldo faltante a favor de Seguros Ficohsa por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (L 83,711.28)**, cuantía que reclama el peticionario a través del presente reclamo administrativo.
- Que con base en lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Tránsito y el artículo 1179 del Código de Comercio, es procedente que la ENEE autorice y realice el pago a la peticionaria por el valor de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (L 83,711.28)**, y que ejercite el derecho que le otorga el artículo 1412 del Código Civil a fin de recuperar el valor erogado, repitiendo contra el trabajador, en virtud de la responsabilidad atribuida a este por el accidente de tránsito.
- Que es procedente que una vez firme la presente resolución, se inste al Departamento de Personal Noroccidente a que entable las acciones conducentes a aplicar la deducción al señor **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS** (Clave de empleado nro. 10433) por el valor de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE LEMPIRAS CON**



Folio N: Veintiocho (150)

VEINTIOCHO CENTAVOS (L 83,711.28), tal como se falló en la audiencia de descargo realizada por la ENEE contra el citado empleado, procurando conciliar con el señor **CASTILLO DAVIS** la cuantía a la cual ascenderá la deducción de planilla, la cual no deberá exceder del diez por ciento (10 %) de su salario mensual, al tenor de lo establecido en la Cláusula nro. 11, numeral 4, párrafo segundo del Contrato Colectivo ENEE-STENEE, dejando constancia de ello por escrito a través de un documento mediante el cual el trabajador autorice la deducción del valor conciliado. En caso de no lograr un acuerdo, que se inste a la Dirección Legal a que proceda a entablar las acciones judiciales necesarias para recuperar la cuantía pagada por la ENEE.

POR TANTO:

La Gerencia General de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República; 1346, 1348, 1412 y 1539 del Código Civil; 1, 5, 6, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1 reformado, 3, 19-27, 30, 31, 32, 35, 40, 45, 46, 47, 49, 50-58, 60-62, 64, 72, 74, 83, 84, y del 87-90, 116 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 60, 65, 98 y 104 de la Ley de Tránsito; 1179 del Código de Comercio; Cláusula 11 numeral 4 párrafo segundo del Contrato Colectivo firmado entre la ENEE y el Sindicato de trabajadores (STENEE); 48 incisos c) y d), 49 literal b), 50 párrafo segundo, 52 numeral 21 del Reglamento Interno de Trabajo de la ENEE; demás legislación aplicable, y documentación de respaldo.

RESUELVE:

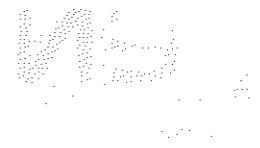
PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 50-2022** presentado por el abogado **GERSON LEONEL GONZÁLEZ MEMBREÑO**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada: **INTERAMERICANA DE SEGUROS, S.A.** también conocida como **FICOHSA SEGUROS**, mediante el cual solicita "...el pago de daños materiales causados por un accidente de tránsito, por **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (L 83,711.28)**" [SIC].





ENEE

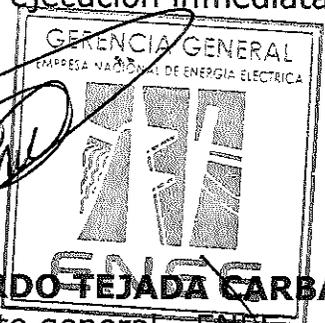
GERENCIA GENERAL



SEGUNDO: Ordenar a la Gerencia de Finanzas Corporativas que realicen las gestiones necesarias para efectuar el pago a **INTERAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, también conocida como **FICOHSA SEGUROS**, por la cantidad de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (L 83,711.28)**.

TERCERO: Que una vez pagada por la ENEE la cantidad señalada en el acápite anterior, y en aras de recuperar el valor que se pagará a la sociedad mercantil **INTERAMERICANA DE SEGUROS, S.A.**, conocida también como **FICOHSA SEGUROS**, que se proceda a instar al Departamento de Personal Noroccidente a que concilie con el señor **DAGOBERTO CASTILLO DAVIS** la cuantía a la cual ascenderá la deducción de planilla, la cual no deberá exceder del diez por ciento (10 %) de su salario mensual, dejando constancia de ello por escrito a través de un documento mediante el cual el trabajador autorice la deducción del valor conciliado. En caso de no lograr un acuerdo, que se inste a la Dirección Legal a que proceda a entablar las acciones judiciales necesarias para recuperar la cuantía pagada por la ENEE.

CUARTO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**



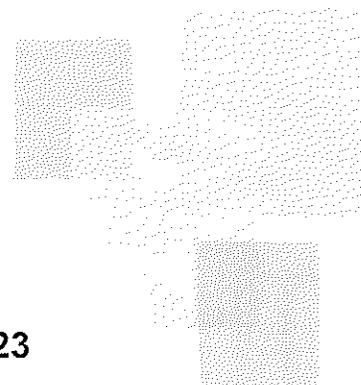
ING. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL (A.I.)
Gerente general - ENEE



Secretaría
ENEE

ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE
Secretario general - ENEE





RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º GGENEE-03-II-2023

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el Expediente N° 43-2022 promovido por el señor **Juan Ángel Aguilar Ordoñez** quien confiere poder en el Abogado **Venancio Edgardo Funes Flores**, cuya suma establece: «**Se presenta reclamo administrativo previo a la demanda de daños y perjuicios por lucro cesante de inversión. - Pago de daños y perjuicios en especies. - Se presentan documentos. Poder**».

Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica emite resolución definitiva en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

CONSIDERANDO (1): Que la **PRETENSIÓN** que persigue el reclamante consiste en: Que se indemnice por el lucro cesante del dinero invertido por una cantidad no menor a **SETENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 75,000.00)**, cantidad que será amortizada mensualmente del consumo de energía eléctrica de su vivienda; Que la cantidad previa antes descrita sea hasta un 70% del pago en especies, el restante en efectivo, para realizar el pago de los honorarios del abogado, en virtud de todos los gastos efectuados en concepto de instalación de postes, materiales eléctricos y planos aprobados.

CONSIDERANDO (2): Que los hechos en que se basa el reclamo administrativo aludido por el reclamante, son los siguientes:

- “1. Construí una vivienda en la aldea Joya Grande a una distancia de las líneas de transmisión de 135 metros lineales.
2. Solicité a la Empresa de Energía Eléctrica E.N.E.E. la instalación de la misma y me indicaron que tendría que instalar por mi cuenta los postes, los materiales, el alambre y todos los gastos que lo mismos conlleva, incluidos los estudios de los ingenieros y su aprobación.
3. La instalación quedó establecida en fecha 27 de agosto de 2014 en la vivienda de mi propiedad, toda la instalación antes mencionada está en lo que se llama derecho de Vía.
4. Con el desarrollo y crecimiento de la aldea, las instalaciones antes referidas han instalado energía eléctrica de los postes y accesorios que yo construí.





5. De todos los gastos efectuados en esa instalación se cuenta con recibos, facturas, planos aprobados y toda la documentación inherente al caso.
6. Haciendo un estudio de los gastos, el lucro cesante que se pudo haber tenido hubiera podido con el gasto efectuado más las costas del juicio, todo asciende a la suma de setenta y cinco mil lempiras (L. 75,000.00).
7. La cantidad antes descrita solicito que sea amortizada mediante recibos de consumo de mi casa de habitación hasta la culminación de la deuda, exceptuando de los mismos los honorarios del profesional del derecho que me asiste.”

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría de la ENEE el 16 de junio del 2022, mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Gerencia de Distribución de la ENEE, para que a través a quien corresponda emita informe acerca de los hechos narrados por el interesado.

CONSIDERANDO (4): Que la Secretaría de la ENEE libró Memorando **SPA-311-VI-2022**; solicitando los informes señalados en el considerando que antecede; recibiendo respuesta con el **Memorando GD-179-VII-2022**, suscrito por la Gerencia de Distribución de la ENEE (ver folio 07), en el que se informa lo siguiente:

1. En los archivos que se manejan de los proyectos construidos por terceros no aparece ninguno que esté a nombre del señor Juan Ángel Aguilar Ordoñez ya que el único proyecto encontrado en el lugar que menciona como un proyecto de su propiedad es el que construyó la ENEE.
2. El proyecto mencionado fue construido por solicitud del Departamento de Delitos Contra la Vida, ya que aparentemente existía algún grado de inseguridad para las personas que habitan y transitan por dicho lugar, razón por eso el proyecto fue construido por la ENEE.
3. No existe acreditado en el expediente las supuestas facturas de compra de los materiales que menciona el reclamante, tampoco algún documento que pruebe que fue construido por él, además, los proyectos privados no están en vía pública y este se encuentra en ella. El transformador que alimenta a este proyecto es propiedad de la ENEE según el registro que se encuentra en dicho equipo.
4. El estudio del proyecto está a nombre del Departamento de Delitos contra la Vida por ser el solicitante de la iluminación en ese sector y es elaborado en la ENEE para estimar la cantidad de material que se utilizará del almacén de la ENEE, sus costos y mano de obra. Utilizada en la realización del mismo. Por eso el número de registro que figura en el extremo superior derecho del presupuesto del proyecto y que es P-11-026 de fecha 12/04/2011 es de los proyectos que realiza la ENEE.
5. En cuanto al plano que menciona, fue elaborado por el Ing. Dilmer Ochoa, empleado de la ENEE, y aprobado por el Ing. Milton Espinoza, jefe del Departamento de Distribución de la ENEE.





6. Los documentos de Estimación del proyecto y plano, ninguno se encuentra firmado y menos por un tercero, lo que podría indicar que estas copias no son oficiales como para hacer un reclamo de propiedad del proyecto.
7. Los proyectos privados son los realizados por terceros en propiedad privada y no en la vía pública, y nadie más que el dueño los pueden usar o alguien más que el autorice, y los construyen en vía pública son propiedad de la ENEE, ya que ningún particular puede reclamar derecho alguno sobre ellos, por estar contruidos en la vía pública, a menos que la alcaldía de la zona les haya otorgado un título de dominio pleno del terreno ejidal sobre el cual pasa el proyecto que les permita reservarlo como propiedad privada.
8. Por lo tanto, al ser un proyecto propiedad de la ENEE, puede darle energía a cualquier vecino que lo solicite, ya que su mantenimiento del mismo es por cuenta de la ENEE y no un particular.
9. Se solicitó al Departamento de Distribución de la ENEE que realizara inspección al proyecto, respondiendo que: **"Está construido en vía pública y el transformador es propiedad de la ENEE y que les da servicio a dos abonados, por lo que podemos decir que no es un proyecto privado"**. El informe de la visita técnica expresa las condiciones en que se encuentra el proyecto y que el mismo está ubicado en la vía pública.

Finalmente, y a manera de conclusión, se informa que no existe ningún proyecto a nombre del señor Juan Ángel Aguilar Ordoñez, construido en la Aldea Joya Grande, Carretera a Danlí, Municipio de San Antonio de Oriente, Francisco Morazán. El proyecto es de indole público, como lo manifiestan los informes de supervisión, la ENEE puede darle energía a cualquier vecino que lo solicite. El reclamante puede acreditar con documentos fehacientes que es el dueño del proyecto y no el Departamento de Delitos Contra la Vida quien, según nos informó que el solicitante del mismo para iluminación de la zona y seguridad de las personas de dicha comunidad. La Secretaria de Procedimientos podría solicitar al Departamento de Delitos contra la Vida esclarecer por qué una persona reclama propiedad sobre dicho proyecto aunque se menciona que fue construido por ENEE.

CONSIDERANDO (5): Que, en el escrito de iniciación, el peticionario argumenta lo siguiente:

- **PARA EL HECHO PRIMERO**

El reclamante manifiesta que construyó una vivienda en la aldea Joya Grande a una distancia de las líneas de transmisión de 135 metros lineales.

Lo anterior se tiene como un hecho no probado ya que no acredita que se sea el titular con escritura pública la propiedad donde está ubicado el proyecto supuesto a indemnizar.

- **PARA EL HECHO SEGUNDO**

El reclamante manifiesta que solicitó a la ENEE la instalación del proyecto eléctrico y le indicaron que tendría que instalar por su cuenta los postes, los materiales, el alambre y todos los gastos que lo mismos conlleva, incluidos los estudios de los ingenieros y su aprobación.

Lo anterior se tiene como un hecho no probado en virtud de que en los archivos de la ENEE no aparece registrado ningún proyecto a nombre del señor Juan Ángel Aguilar Ordoñez.

- **PARA EL HECHO TERCERO**

El reclamante manifiesta que la instalación quedó establecida en fecha 27 de agosto de 2014 en la vivienda de su propiedad, toda la instalación antes mencionada está en lo que se llama derecho de Vía.



Lo manifestado se tiene como un hecho no probado ya que los proyectos privados no están en vía pública y este se encuentra en ella. El transformador que alimenta a este proyecto es propiedad de la ENEE según el registro que se encuentra en dicho equipo, tal como consta en el memorando DIDRCS-035-VII-2022, de fecha 4 de julio de 2022.

- **PARA EL HECHO CUARTO**

El reclamante manifiesta que con el desarrollo y crecimiento de la aldea, las instalaciones antes referidas han instalado energía eléctrica de los postes y accesorios que el construyo.

Lo anterior se tiene como un hecho no probado, en virtud de que el proyecto fue realizado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Por lo tanto, al ser un proyecto propiedad de la ENEE, puede darle energía a cualquier vecino que lo solicite, ya que el mantenimiento del mismo es por cuenta de la ENEE y no por un particular y que con la documentación que obra en el expediente no ha acreditado ser dueño del proyecto.

- **PARA EL HECHO QUINTO**

El reclamante manifiesta que de todos los gastos efectuados en esa instalación se cuenta con recibos, facturas, planos aprobados y toda la documentación inherente al caso.

Lo anterior se tiene como un hecho no probado, ya que en los archivos de la ENEE, **No** existe documento que acredite en el expediente las supuestas facturas de compra de los materiales que menciona el reclamante, tampoco algún documento que pruebe que fue construido por él mismo, asimismo, el transformador que alimenta a este proyecto es propiedad de la ENEE según el registro que se encuentra en dicho equipo y que corre agregado en el expediente de marras.

- **PARA EL HECHO SEXTO**

El reclamante manifiesta que haciendo un estudio de los gastos, el lucro cesante que se pudo haber tenido con el gasto efectuado más las costas del juicio, todo asciende a la suma de setenta y cinco mil lempiras (L. 75,000.00).

Lo anterior manifestado también se tiene como un hecho no probado en virtud de que en los archivos de la ENEE No existe acreditado en el expediente de marras las supuestas facturas de compra de los materiales que menciona el reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (6): Que el Artículo 1, reformado por el Decreto 46-2022, de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, que literalmente dice: **“ENERGÍA ELECTRICA. BIEN PÚBLICO DE SEGURIDAD NACIONAL.** El Estado de Honduras declara el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio nacional de la República de Honduras se realizarán bajo los principios de integralidad y justicia participativa, social y ambiental.

Que el artículo 15 de la Ley General de Industria Eléctrica en sus literales E y F establecen por su orden:





- E. **CONTRIBUCIONES PARA NUEVAS OBRAS.** En caso de conexiones que requieran extensiones de línea o incrementos de capacidad, así como en otros casos de construcción de nuevas obras, incluidas las de electrificación rural, la empresa distribuidora puede demandar de los beneficiarios una contribución que será reembolsable con las modalidades que determine el Reglamento. En casos de interés social, la contribución que corresponda a los interesados se puede cubrir, total o parcialmente, por medio del fondo a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley.
- F. **NUEVOS PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN.** Cuando se construyan nuevas urbanizaciones o se electrifique grupos de viviendas ya existentes dentro de la zona de operación de la distribuidora, esta última podrá solicitar que los interesados construyan total o parcialmente la red de distribución, pudiendo requerir los circuitos primarios, los transformadores, la red secundaria y el alumbrado público. En tal caso, el proyecto deberá ser aprobado previamente por la empresa distribuidora, fijándose en esa ocasión el valor de las instalaciones a los efectos de su reembolso a los interesados, de acuerdo con lo establecido en el literal E de este Artículo 15. El fondo al que se refiere el Artículo 24 de la Ley podrá financiar total o parcialmente la inversión en proyectos que sean de interés social. Las empresas distribuidoras deberán informar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) de las obras que se construyan bajo este mecanismo. La empresa distribuidora supervisará la construcción y, a la conclusión de los trabajos, recibirá las nuevas instalaciones, las que pasarán a ser de su propiedad. Las inversiones realizadas en instalaciones de distribución que no hayan sido pagadas por la distribuidora, no podrán ser trasladadas a las tarifas. Cualquier discrepancia entre los interesados y la empresa distribuidora relativa al valor de las obras, será resuelta por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

De la lectura de los literales contentivos en el artículo anterior, queda demostrado que la Ley le otorga el derecho a los peticionarios; asimismo, según memorando GD-179-VI-2022, en los archivos de la ENEE, se confirma que **NO EXISTE NINGÚN PROYECTO** a nombre del señor **Juan Ángel Aguilar Ordoñez**, construido en la Aldea Joya Grande, Carretera a Danli, Municipio de San Antonio de Oriente, Francisco Morazán. El proyecto es de índole público, como lo manifiestan los informes de supervisión, y la ENEE puede darle energía a cualquier vecino que lo solicite. Y que fue el Departamento de Delitos Contra la Vida quien, es quien solicitó el proyecto de iluminación de la zona y seguridad de las personas de dicha comunidad.

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 1 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución establece: **“Objeto y Ámbito de Aplicación.** Las siguientes disposiciones constituyen el Reglamento del Servicio Eléctrico, el cual tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.”





Asimismo, el artículo 26 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución establece:

Contribuciones para nuevas obras y nuevos proyectos de electrificación. En los casos que la Empresa Distribuidora, para poder incorporar nuevas conexiones a la red de distribución requiera de extensiones de línea, ampliaciones de capacidad, construcción de nuevas obras o instalación de equipos podrá demandar de los beneficiarios una contribución parcial o total para que construya por sus propios medios las facilidades eléctricas en forma privada mientras la Empresa Distribuidora les pueda reconocer total o parcialmente el valor invertido de acuerdo a los estudios y dictámenes que determine la rentabilidad o no del proyecto. Las modalidades de reembolso serán por la vía de créditos en la factura de consumo de energía, reconociendo únicamente los costos de materiales, equipos instalados de forma permanente y mano de obra, a precio de mercado calculado por la Empresa Distribuidora. En caso de que sea necesario efectuar mantenimiento en las líneas de distribución, para la construcción de proyectos asociados a las inversiones hechas por el solicitante, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de programar el mantenimiento, para mitigar el efecto en sus Usuarios. El costo de esta energía no suministrada será afrontado por el solicitante, pero en caso de hacerlo dentro del tiempo de un mantenimiento programado, no tendrá cargo alguno. El plazo de reembolso no será mayor a treinta y seis (36) meses, si cumplido dicho plazo no se haya consumido la totalidad del crédito reconocido, el valor restante no será reconocido.

De la lectura del artículo anterior se puede comprobar que en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica no existe acreditado en el expediente las supuestas facturas de compra de los materiales que menciona el reclamante, tampoco algún documento que pruebe que fue construido por él, además, los proyectos privados no están en vía pública y este se encuentra en ella. El transformador que alimenta a este proyecto es propiedad de la ENEE según el registro que se encuentra en dicho equipo. En cuanto al plano que menciona, fue elaborado por el Ing. Dilmer Ochoa, empleado de la ENEE, y aprobado por el Ing. Milton Espinoza, jefe del Departamento de Distribución de la ENEE. Los documentos de Estimación del proyecto y plano, ninguno se encuentra firmado y menos por un tercero, lo que podría indicar que estas copias no son oficiales como para hacer un reclamo de propiedad del proyecto.

CONSIDERANDO (8): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad según lo establece el artículo constitucional 321.

CONSIDERANDO (9): Que la Administración Pública tendrá por objeto promover las condiciones que sean más favorables para el desarrollo nacional sobre una base de justicia social, procurando el equilibrio entre su actuación y los derechos e intereses legítimos de los particulares.

CONSIDERANDO (10): Que la Dirección Legal de la ENEE emitió **Dictamen No. DL. 458-VIII-2022** el 11 de agosto del 2022 mediante la cual se concluye que es



procedente que la Gerencia General emita una resolución mediante la cual declare **SIN LUGAR** el reclamo de marras.

CONSIDERANDO (11): Que del estudio y análisis en su conjunto del reclamo administrativo contenido en el expediente No. 43-2022, así como de las pruebas documentales aportadas y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- ✓ Que en los archivos de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica no existe y no aparece documentación que acredite la existencia de proyectos solicitados por el señor Aguilar Ordoñez, asimismo, tampoco en el expediente de marras acredita la titularidad y/o posesión del inmueble mencionado ni facturas de compra de los materiales que menciona el reclamante.
- ✓ Asimismo, los proyectos privados son realizados por particulares en propiedad privada y solo el propietario de dicho inmueble puede hacer uso del mismo, o bien, otra persona que éste autorice.
- ✓ Los proyectos construidos en vía pública son propiedad del Estado, en el caso que nos acontece de la ENEE, por tanto, puede suministrar energía a cualquier usuario que lo solicite, ya que el mantenimiento del mismo es por cuenta de la Empresa, por lo que se concluye que no es procedente el pago de daños y perjuicios por lucro cesante solicitado, ya que no existe ningún proyecto a nombre del señor Juan Ángel Aguilar Ordoñez, construido en la Aldea Joya Grande, Carretera a Danlí, Municipio de San Antonio de Oriente, Francisco Morazán. El proyecto es de índole público, tal como lo manifiestan los informes de inspección de la ENEE.

POR TANTO:

La Gerencia General de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 30, 31, 35, 40, 45, 46, 47, 49, 50-58, 60-62, 64, 72, 74, 83, 84, 87-90, 116, 139, y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 15 literales E y F de la Ley General de Industria Eléctrica; 1 y 26 del Reglamento del



Servicio Eléctrico de Distribución; demás legislación aplicable y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el reclamo administrativo contenido en el **Expediente No. 43-2022**, mediante el cual pide le conceda indemnización por el lucro cesante de dinero invertido por una cantidad no menor a Setenta y Cinco Mil Lempiras (L. 75,000.00), cantidad que será amortizada mensualmente del consumo de energía eléctrica de su vivienda, promovido por el ciudadano **Juan Ángel Aguilar Ordoñez**, representado por el abogado **Venancio Edgardo Funes Flores**.

SEGUNDO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**



ING. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL (A.I.)
Gerente general de la ENEE

Acuerdo N.º 02-JD-EX01-2022 del acta N.º 01-JD-EX-01-2022 de la Sesión de Junta Directiva del 22 de febrero del 2022



Secretaría
ENEE



ABOG. DARWIN M. MONCADA PONCE
Secretario General – ENEE

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abog. R. Torres	Abog. Clopez	Abog. D. Moncada

